

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA LUCIA OCAMPO CASTILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2017 00519 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN SOBREVIVIENTES, RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS O INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 042

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 146 del 8 de agosto de 2018, proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 156

1. ANTECEDENTES

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reajuste de la pensión de sobrevivientes, retroactivo de diferencias, intereses moratorios o indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 1-8).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor DIEGO DOMINGUEZ OCAMPO falleció el 4 de agosto de 1995, y se encontraba afiliado al ISS;
- ii) DIEGO DOMINGUEZ OCAMPO y ANA LUCIA OCAMPO CASTILLO convivieron como compañeros permanentes;
- iii) El 25 de septiembre de 1995 se solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes; mediante Resolución 940 del 21 de febrero de 1996, se reconoció pensión de sobrevivientes a LINA YOHANA DOMINGUEZ BRAND, hija del causante, en cuantía de \$380.000, pues la documentación de la demandante se extravió;
- iv) El ISS mediante Resolución 5520 de 1996, reconoció pensión de sobrevivientes a la demandante y los hijos del causante. El ISS redujo el IBL, liquidando la pensión de sobreviviente a la suma de \$184.313, dividida así: \$92.157 a la demandante y \$46.078 para cada hijo;
- v) La entidad no tuvo en cuenta el promedio de todos los salarios cotizados durante toda la vida laboral, tampoco que el promedio salarial fue superior al mínimo legal vigente;
- vi) Para liquidar la prestación se debe tener en cuenta, los aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral;
- vii) La demandante solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de pensión de sobrevivientes, negada mediante Resolución GNR 311 del 2 de enero de 2017;
- viii) El causante falleció el 4 de agosto de 1995, y la pensión fue reconocida a la demandante el 16 de julio de 1996, por lo cual debe ser objeto de reliquidación y pago de intereses moratorios.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos los hechos referentes al deceso del señor DIEGO DOMINGUEZ OCAMPO y los referentes a los actos administrativos emitidos por la entidad; manifiesta que no es cierto que la documentación de la demandante se haya extraviado y que no le consta la relación de esta con el causante. Se opone a todas las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”* (Fls. 44-45)

1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 146 del 8 de agosto de 2018, declaró probadas la excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y en consecuencia ABSOLVIÓ a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) El ISS mediante Resolución 940 del 21 de febrero de 1996 reconoció pensión de sobrevivientes a LINA YOHANA DOMINGUEZ BRAND, en cuantía de \$184.313, con 917 semanas, IBL de \$283.558. Mediante acto administrativo 5520 de 1996 el ISS modificó la anterior resolución, incluyendo en nómina a la demandante con una mesada de \$92.157, y a los dos hijos del causante, con una mesada de \$46.078 para cada uno;
- ii) El monto de la pensión de sobrevivientes depende del IBL y del número de semanas cotizadas;
- iii) El causante cotizó un total de 920 semanas, para una tasa de reemplazo del 62%, IBL de \$214.777, calculado por el despacho, arrojando una mesada de \$132.789, valor inferior al reconocido por la entidad demanda, sin que haya lugar a la reliquidación.

1.3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, en la forma solicitada en la demanda. En caso afirmativo, se deberá realizar el cálculo del monto de las diferencias y analizar si tiene derecho al pago de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

No hay discusión sobre la calidad de beneficiaria de pensión de sobrevivientes de la demandante, como compañera permanente del afiliado fallecido DIEGO DOMINGUEZ OCAMPO, pues así fue reconocido en Resolución 5520 de 1996 (fl. 15). La controversia se centra en determinar si hay lugar a la reliquidación pretendida.

El señor DIEGO DOMINGUEZ OCAMPO falleció el 4 de agosto de 1995, -registro civil de defunción (Fl. 12)-. La norma aplicable es la Ley 100 de 1993, en su versión original, cuyo artículo 48 establece que el monto de la pensión sobrevivientes, corresponde al 45% del IBL más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas, sin llegar a superar el 75% del IBL, a su vez el artículo 21 de la propia norma, determina que el IBL se calcula con el promedio de aportes de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si se cuenta con más de 1250 semanas cotizadas, siempre que le sea más favorable. Para el caso, el IBL más favorable corresponde al de los últimos 10 años.

De la historia laboral del causante (Fl. 36-38) y de la hoja de prueba allegada en el expediente administrativo (Fl. 41), se determina que cotizó en toda su vida laboral un total de 916,29 semanas, por lo que le corresponde una tasa de reemplazo del 61%.

Realizado el cálculo del IBL, se encontró un valor para el 4 de agosto de 1995 de \$170.144, que al aplicarla tasa de reemplazo de 61%, resulta en una mesada de \$85.071,09, mesada inferior a la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES, sin que haya lugar a la reliquidación de la mesada, tal como lo dispuso el *a quo*.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condenar en costas en esta instancia por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 146 del 8 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4bb250908ca61c5490ddce0436aa1ee3e1605a5d0cfda3cc896876c678c755**

Documento generado en 07/09/2020 06:37:17 p.m.